

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 7

*Referencia:*

*Año:* 1935

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-01-1935

*Título:* SOBRE JUBILACIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06972

*Publicada el:* 09-01-1935

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE TRABAJO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Palabras Claves:* Jubilaciones y pensiones, Vejez, Código Fiscal, Correos, Policía, Hospitales, Empleados públicos

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.126

*Rollo:* 89

*Posición:* 704

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero dos de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Sub-Secretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LEY 6ª DE 1935  
(DE 2 DE ENERO)

por la cual se establece un impuesto y se ordena la construcción de casas para obreros.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que miles de toneladas de arena se extraen de las playas nacionales a costo irrisorio para ser vendidas a precios elevados en el mercado, sin beneficio positivo, ni para el Fisco ni para el obrerismo,

DECRETA:

Artículo 1º En lo sucesivo no se permitirá la extracción de arenas a menos que los interesados paguen a la Nación un mínimo de B. 0.25 por cada yarda cúbica.

Artículo 2º El producto de esta renta se dedicará íntegramente a construir casas de cuartos y apartamentos para obreros, después de cumplir con lo que ordena la Ley 9ª de 1932.

Artículo 3º Créanse los puestos de Inspectores de Arenas con una asignación igual al 5% de lo que reciba el Estado por concepto de este impuesto en cada Distrito.

Parágrafo. En caso de que ese porcentaje no monte a B. 75.00 mensuales el Estado pagará la diferencia hasta completar esta suma que será el sueldo mínimo de cada Inspector de Arenas.

Artículo 4º El Inspector de Arenas deberá residir en la población más inmediata al lugar donde se extrae la arena. Debe estar presente toda vez que se trate de extraer arena durante las horas que fije el Poder Ejecutivo para la extracción de arenas.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo reglamentará las únicas horas y lugares donde se pueda extraer arenas.

Artículo 6º Quienes contravengan tales disposiciones se harán acreedores a una multa de B. 100.00 por la primera vez. Las reincidencias se multarán con el doble.

Dada en Panamá a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero dos de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 7ª DE 1935

(DE 5 DE ENERO)

Sobre Jubilaciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona, sea panameño o extranjero, que en servicio del Estado llegue a los sesenta años de edad y acredite haber estado empleado en el Gobierno con buena conducta, por espacio de veinte años o más, continuos o alternados, tiene derecho a ser jubilado conforme a las prescripciones de la presente ley.

Parágrafo 1º Quedan incluidos en la presente disposición los operarios y empleados de la Imprenta Nacional, de los colegios, de las entidades autónomas o semi-autónomas, así como también los obreros y en general todos los servidores públicos aunque no sean nombrados por decreto.

Parágrafo 2º Se exceptúan los miembros del personal docente y administrativo del ramo de Instrucción Pública que están comprendidos en las disposiciones vigentes sobre jubilación en dicho ramo.

Artículo 2º La jubilación será acordada, a solicitud del interesado o de oficio, por el Comisionado de Jubilaciones que será un empleado nombrado por el Poder Ejecutivo por el término de diez años con la asignación de trescientos balboas (B. 300.00) mensuales, y que tendrá a su servicio un Secretario de su libre nombramiento y remoción con la asignación de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales.

Artículo 3º La pensión que se otorga a un jubilado consistirá en las dos terceras partes del promedio de sueldo que haya devengado durante el tiempo de servicio. Pero a la persona que haya servido un empleo público, sin interrupción, desde el 3 de Noviembre de 1903, fecha de la Independencia Nacional, hasta el día en que sea sancionada la presente Ley, y que haya cumplido sesenta años de edad, se le jubilará con pensión mensual igual al último sueldo devengado si este no excede de ciento veinticinco balboas (B. 125.00).

Artículo 4º La solicitud de jubilación la dirigirá el interesado al Comisionado de Jubilaciones, acompañando a ella los documentos que acrediten su derecho, que consistirán en su partida de nacimiento; copia de los nombramientos hechos en él; certificación del tiempo que haya servido en cada uno de ellos, con excepción del sueldo devengado y certificaciones de buena conducta en el desempeño de su cargo.

Artículo 5º El Comisionado de Jubilaciones examinará la petición, constatará la exactitud de las afirmaciones que contenga y la autenticidad de los documentos que acompañe y podrá, en fin, practicar por sí mismo todas las pruebas que estime conducentes para cerciorarse del derecho que asista al solicitante.

Para las jubilaciones de oficio, el Comisionado de Jubilaciones formulará el expediente con las copias de todos los documentos necesarios.

Artículo 6º Admitido por el Comisionado de Jubilaciones el derecho que asista a un solicitante de jubilación, o comprobado por él mismo, dictará resolución por medio de la cual acuerda el derecho, la cual resolución la comunicará al interesado, al Gerente del Banco Nacional y al Contralor General de la República, y la hará publicar en la "Gaceta Oficial".

Artículo 7º La persona jubilada conforme a la presente ley no podrá servir ningún cargo público remunerado.

Artículo 8º El Comisionado de Jubilaciones formulará mensualmente una nómina de las personas jubiladas

y la pasará al Contralor General de la República para que ordene los pagos correspondientes.

Artículo 9º El Contralor General de la República, al autorizar los pagos mensuales del servicio público, deducirá a cada empleado el dos y medio por ciento (2½%) de su sueldo o asignación y la suma total deducida la girará al Banco Nacional donde se mantendrá en cuenta especial para atender con ella los giros que posteriormente se hagan por pensiones o jubilaciones.

También girará contra el Tesoro Nacional y a favor del Banco Nacional por la suma de SIETE MIL BALBOAS (B. 7.000.00) mensuales como contribución del Estado al mismo fondo.

Artículo 10º También serán jubiladas en los términos del artículo 30, las personas que en servicio del Estado y por razón de ese mismo servicio adquieran una enfermedad incurable.

Artículo 11º El empleado que fuere separado de su puesto sin justa causa tendrá derecho a que se le reintegre la suma con que haya contribuido para las jubilaciones de acuerdo con el artículo 9º, siempre que tales contribuciones se hayan cubierto durante uno o más años.

Parágrafo. El tiempo por el cual se haga esta devolución, no se computará posteriormente como de servicio conforme al artículo primero.

En caso de muerte las contribuciones aportadas por el empleado fallecido a la caja de jubilaciones pasarán a los herederos que comprueben su condición de tal.

Artículo 12º A más de los servidores del Estado arriba expresado tendrán derecho a los beneficios de la presente ley aquellos educadores que, dedicados a la enseñanza desde antes de la organización de la Instrucción Pública, en la República, hayan ejercido el magisterio por más de veinte años consecutivos y que sean de reconocida pobreza.

Parágrafo. La pensión de los jubilados a que se refiere este artículo, se calculará tomando como base el sueldo de sesenta y cinco balboas que devengaban los maestros de acuerdo con la ley 41 de 1924.

Artículo 13º Consideréanse con derecho a la jubilación de acuerdo con la legislación que ha estado vigente hasta esta fecha, a aquellas personas que dentro de los próximos tres meses cumplieran el término requerido para ello.

Artículo 14º Las personas que devenguen una suma no mayor de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales como sueldo total de salarios y que tengan derecho a ser jubilados con esta ley, gozarán, una vez jubilados, de una suma igual al último sueldo devengado, sin descuento de ninguna clase.

Artículo 15º Cuando falte la partida de nacimiento se aceptará la prueba supletoria.

Artículo 16º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 17º Vótase una partida de ciento sesenta y ocho mil ochocientos balboas (B. 178.800.00) imputables al Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia, para cumplir los gastos ordenados por los artículos 3º y 9º de la presente ley.

Artículo 18º Deróganse la ley 21 de 1930; la ley 9º de 1924; el artículo 36 de la ley 66 de 1924; la ley 65 de 1926; la ley 75 de 1928 y la ley 111 de 1928.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de 1934.

El Presidente,

El Secretario,

R. DE LA GUARDIA Y G.

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero cinco de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LEY 8ª DE 1935

(DE 5 DE ENERO)

sobre inquilinato.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La Junta de Inquilinato creada por la Ley 18 de 1932 y constituida conforme a la misma, quedará funcionando permanentemente mientras no disponga lo contrario una ley posterior a la presente.

Artículo 2º La Junta de Inquilinato procederá una vez expedida esta ley a levantar un censo de las casas de Inquilinato de la ciudad de Panamá en el cual se anotarán: la ubicación de la casa, los nombres del propietario y el administrador y cobrador, el número de departamentos, piezas o cuartos y la capacidad métrica de los mismos, los impuestos nacionales y municipales y las cargas privadas, gastos de agua, mantenimiento, seguro, etc., que pesen sobre el inmueble y el producto sobre la renta líquida de la casa.

Artículo 3º Un propietario o arrendador de casas sólo podrá deslojar al inquilino en los casos siguientes:

a) Por razones de moralidad o de sanidad; b) cuando el inquilino está en mora; c) cuando se proponga ocuparla personalmente; d) cuando se proponga reconstruir la habitación, y e) cuando la venda a una fundación de asistencia pública.

Artículo 4º Los pagos de arrendamientos se harán por mensualidades vencidas.

Artículo 5º Se considera incurso en mora el arrendatario que no pague su cuota dentro del mes siguiente al vencimiento del alquiler cuando el pago de éste se estipule por períodos mensuales. Y si se trata de buenos pagadores que han cubierto consecutivamente, por doce (12) mes a dos años, el plazo para el pago se extenderá hasta un mes después de la fecha del vencimiento; si el pago ha sido puntual por dos hasta diez años el plazo se prolongará hasta dos meses, y cuando pase de diez años se extenderá hasta cuatro meses el término para pagar el alquiler vencido.

Artículo 6º Cuando un propietario o su representante convenga en que el inquilino atrasado en el pago del alquiler vaya cubriendo la deuda atrasada mediante abonos parciales, no podrá declararse al inquilino en mora por el pago del alquiler atrasado, ni efectuarse lanzamiento por tal motivo caso de haberse decretado, sino un mes después de la fecha en que se hubiere efectuado el último abono.

Artículo 7º No se practicará el lanzamiento cuando el inquilino declarado en mora, pruebe que ninguna de las personas que viven en el local arrendado tiene ocupación remunerada. En este caso el Poder Ejecutivo proveerá lo conducente para suministrar alojamiento transitorio al inquilino de que se trata, gratuitamente.

Artículo 8º Los propietarios o arrendadores de casa estarán obligados a suministrar a sus arrendatarios viviendas salubres, agua y luz suficientes, así como a introducir y mantener los servicios de aseo y de seguridad necesarios y a iluminar convenientemente los zaguanes, las escaleras, los pasillos, los baños y retretes.

Artículo 9º Los propietarios o arrendadores de casas serán responsables civilmente de los perjuicios que les resulten a los inquilinos o a sus familiares por accidentes